

**RV: Incidente desembargo proceso No. 19001400300220220041000**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan &lt;j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 16/11/2022 1:10 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba &lt;auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

**De:** MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO <grupobecerraasociados@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 16 de noviembre de 2022 12:24 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Incidente desembargo proceso No. 19001400300220220041000

Buenos días,

Por medio del presente me permito radicar Incidente

 [pruebas.pdf](#)

para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**María de los Ángeles Becerra Moreno**

ABOGADA

**Cel. 3015603795**

## ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA.  
E.S.D.**

**Demanda: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado: 2022-00410-00**  
**Demandante: ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN**  
**Demandado: JOSE IGNACIO SANCHEZ**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO**

**MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.991 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.964, expedida por el C. S. de la J, actuando como apoderada del señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS** quien para todos los efectos de este trámite actúa como tercero poseedor del vehículo automotor que más adelante se describe, mediante el presente, instauró INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO con fundamento en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, para lo cual expongo los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS**, el día 04 de noviembre de 2021, adquirió el vehículo automotor descrito de la siguiente forma: Clase: Camión; marca: IVECO - EURO; línea: TRAKKER; cilindraje: 13978; modelo: 2005; color: Blanco; servicio: Publico; carrocería: Volcó; placa: VCJ427 de Cali; No. Motor: 821042K3000101275; No. Chasis: 8ATE3TPT05X051155.
2. La adquisición, se hizo mediante contrato de compraventa de vehículo, al señor CRISTIAN CAMILO ANDRADE CHAVARRO, identificado con C.C. No. 1.033.709.545, por lo cual el valor de la compraventa fue por setenta millones de pesos mcte. (\$70.000.000) los cuales cincuenta millones (\$50.000.000) se entregaron el día 04 de noviembre de 2021 a la firma del contrato, quedando un saldo de veinte millones de pesos (20.000.000), lo cuales se cancelarían de la siguiente forma: quince millones que debían ser cancelados antes del 20 de diciembre de 2021 a la secretaria de movilidad para cancelar la deuda de los impuestos, y los cinco millones restantes se cancelarían al realizar el traspaso del vehículo.
3. Negocio celebrado en la ciudad de Bogota D.C., de dicho negocio es testigo directo el señor PLAXIDO TINJACA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.417.341, quien acompañó toda la negociación y además entregó el vehículo al señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS.
4. No se realizó el traspaso del vehiculo, por incumplimiento del vendedor, ya que manifestó que la persona que aparecía en los papeles, quien podía realizar el traspaso se encontraba fuera del país.
5. Desde el mismo momento de la compraventa, mi poderdante señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS**, continuó comportándose como absoluto poseedor del

vehículo descrito, ejerciendo actos de señor y dueño.

6. El poseedor señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS** realizo el pago de los impuestos desde el año 2013 hasta el 2021 y posteriormente el 2022, ya que estos impuestos nunca se cancelaron tal como se puede evidenciar en el recibo de pago.

7. En el mismo orden, y con destino al vehículo en mención, mi poderdante compro un carro que no estaba apto para trabajar por lo cual él tuvo que mandarlo pintar cambiar el motor, la cabina , tenía vidrios rotos, no tenía tapicería se le hizo tapicería al techo y a los cojines, la parte mecánica se tuvo que arreglar totalmente, se le compraron llantas, mangueras en su totalidad ya que estaban podridas en la parte de aire, platón se cambió la parte trasera de la compuerta la botella de levante, se mandó reparar la caja de cambios y la inyección

8. Ha sido el señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS**, desde su adquisición quien ha utilizado y disfrutado el vehículo, usándolo para trabajo, ya que para eso lo compro, arrendándolo a la empresa Transportes y Construcciones Moreno S.A.S. representada legalmente por el señor Almincar Moreno Gaona, ya que este es el que le proveía ingresos a su hogar, en conclusión, lo ha usufructuado caprichosamente sin reconocer dominio ajeno.

9. De igual forma, ha sido mi cliente quien ha realizado las reparaciones que el vehículo ha requerido, lo ha dotado de combustible, pagos de parqueadero y mantenimiento en general y frente a cualquier persona ha sido reconocido como dueño del vehículo, así, es mi prohijado el titular de la posesión real y material del rodante.

10. Mi cliente cuenta con los documentos del vehículo como tarjeta de propiedad, revisión tecno mecánica y SOAT, en sus originales, copia de los cuales se anexa, lo que también corrobora su calidad de poseedor.

11. Frente a las reparaciones que ha costeado el cliente de su propio peculio, se realizaron todos los arreglos anteriores los cuales suman alrededor de (\$32.000.000). treinta y dos millones de pesos.

12. La posesión la ha venido ejerciendo de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el momento de compraventa hasta la fecha de secuestro del bien, esto es el 18 de noviembre de 2022, cuando el vehículo fue detenido por los patrulleros del CAI de Bosa y adelantaron la diligencia de embargo y secuestro de los “*derechos derivados de la posesión del vehículo*”. Diligencia realizada en virtud de la comisión impartida por el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA, tras el decreto de la media cautelar mediante auto del 01 de agosto de 2022.

13. Para el momento de la diligencia quien conducía el vehículo era el conductor señor Nelson Enrique Cárdenas Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.119.252 al momento de la diligencia de secuestro hecho que se prueba con el documento que expide el **parqueadero J&L Sede 2**, parqueadero al cual la Policía Nacional pone a disposición el vehículo descrito, pues así lo hace constar dicho personal uniformado.

14. Mis poderdantes manifiestan además que les parece muy extraño que mientras el vehículo estuvo en estado de abandono nunca tuvo ningún problema de embargos, pero esto se dio en cuanto se enteraron que el vehículo ya se encontraba al día, tanto en impuestos como mecánica, y el demandado después evadió la responsabilidad de realizar el traspaso por lo cual ellos manifiestan que esto puede ser de mala fe y tratarse de un auto embargo.

15. Incluso algo que le ha causado mucha curiosidad a mi poderdante es que el demandante ya tenía ubicado el vehículo siendo esto en otra ciudad y cuando hicieron la diligencia con el secuestro, se identificaron informando que era una diligencia por el banco del occidente, entidad con la que el vehículo tiene una prenda.

16. Para el momento de la diligencia el vehículo estaba con contrato de arrendamiento para la empresa Transportes y Construcciones Moreno S.A.S. representada legalmente por el señor Almincar Moreno Gaona.

17. Mi poderdante, jamás ha tenido relación contractual, familiar o personal con el señor demandante ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN, a quien desconoce por completo, y de igual forma, tampoco conoce de vista, ha tratado o celebrado negocio alguno con el demandado JOSE IGNACIO SANCHEZ, además, de ninguno de los dos adquirió el vehículo, por lo cual, está acreditada plenamente la condición de tercero poseedor del señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS**.

18. Con lo anterior, está absolutamente demostrado que el ejecutado, al menos desde la fecha de venta del vehículo en favor de mi cliente, no ha ostentado la posesión real y material del vehículo, ni se conoce si la ejerció en algún momento, por lo cual deviene absolutamente temeraria la petición de embargo y secuestro del vehículo por parte del demandante, de ahí que mi cliente desde antes de la solicitud y decreto de la medida cautelar ya poseía el vehículo. En consecuencia, se están generando graves perjuicios a mi cliente, quien ha tenido serias dificultades con la empresa con quien tenía contrato de arrendamiento de volqueta, pues está ya advirtiendo del cobro de la cláusula de incumplimiento, además a dejado de percibir estos ingresos que son para el sustento de su familia.

19. Se acreditan entonces los dos presupuestos indispensables para configurar la posesión, **el corpus**: considerando que mi cliente contaba con la aprehensión material del mueble, y **el ánimo**: considerando que, de forma pública, de buena fe y pacíficamente se ha comportado como dueño, sin reconocer dominio ajeno sobre el automotor.

20. Mi cliente no estuvo presente en la diligencia de embargo y secuestro, por lo que no ejerció oposición en la diligencia, además la medida cautelar se practicó por comisionado, en este orden, nos encontramos en término para solicitar a través de este incidente el levantamiento de la cautela, conforme al numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo antes mencionado, presento la siguiente,

## II. SOLICITUD

1. Se declare que para el momento de la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo Clase: Camión; marca: IVECO - EURO; línea: TRAKKER; cilindraje: 13978; modelo: 2005; color: Blanco; servicio: Publico; carrocería: Volcú; placa: VCJ427 de Cali; No. Motor: 821042K3000101275; No. Chasis: 8ATE3TPT05X051155, el señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS** ostentaba sobre el mismo la posesión real y material, en su calidad de tercero a la controversia judicial que avanza.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento del embargo y

secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo descrito en el numeral anterior, disponiendo la devolución del vehículo a mi mandante **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS**

3. Se condene en costas y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) al demandante ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN, y en todo caso al solicitante de la cautela, conforme al inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, disponiendo la posibilidad de liquidar los perjuicios a través de incidente posterior conforme lo determina el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE

#### 1. Procedencia del incidente:

Dispone el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso:

**“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”

#### 2. Trámite del incidente

Sobre su oportunidad y trámite el Código General del Proceso Dispone:

**“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.**

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)”

#### 3. La posesión real y material



El Código Civil colombiano, sobre la definición de posesión determina:

**“ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN.** La posesión es la

*tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Sobre la posesión de buena fe se preceptúa:

**“ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** La buena fe se

*presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

*En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”*

#### 4. Interpretación jurisprudencial de la posesión

**“(…) Caracterización de la posesión de bienes**

7. La posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma, institución jurídica a la que el ordenamiento jurídico reconoce unas consecuencias. La jurisprudencia ha discutido entorno a la naturaleza de la posesión, de modo que se debate si es un derecho o un hecho. En sus decisiones, esta Corporación en algunas ocasiones ha enarbolado la primera postura, en otras ha defendido la segunda. Además, la posesión tiene dos especies, la regular y la irregular. Por ello, el ordenamiento jurídico ha excluido de esa clasificación a la posesión inscrita o tabular.

7.1. En el derecho civil existen tres propuestas doctrinarias que han explicado diferentes conceptos de posesión como se mostrará a continuación.

Después de los romanos, Friedrich Karl Von Savigny<sup>[33]</sup> construyó la inicial teoría omnicomprendensiva de la posesión. Tal autor manifestó que esa institución jurídica se evidencia en dos elementos, uno material y otro psicológico. El primero se concreta en la relación física del individuo con la cosa y en los actos que éste despliegue sobre el objeto, actuaciones que demuestran que ejerce un poder exclusivo en el mismo (corpus). El segundo se relaciona con la intención de comportarse como propietario frente a la cosa (animus domini o “intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión”)<sup>[34]</sup>. En esta teoría, el profesor alemán resaltó la importancia del elemento subjetivo para identificar al poseedor. Así, no tenían dicha calidad el arrendatario, el mandatario, el comodatario, el usufructuario, el usuario, el depositario, el acreedor pignoraticio, quienes detentaban el objeto, empero carecen de la voluntad de propietario.

Más adelante, Rudolf Von Ihering<sup>[35]</sup> propuso un paradigma diferente a la teoría de Savigny. A su juicio, era imposible probar la voluntad de propietario sobre un objeto, además la intención de dueño y la tenencia material de la cosa no se encuentran abiertamente separados. Para responder a esas

*inconsistencias, Ihering advirtió que el concepto de corpus requiere de relación física con la cosa y de un interés que motiva un fin, propósito que generalmente es económico. Adicionalmente, resaltó que el animus se halla estrechamente conectado con el corpus, al punto que éste exterioriza o visibiliza a aquel. Es más, esos elementos son dos aspectos de un mismo vínculo, de modo que basta la detentación material de la cosa para que se produzca la intensión de señor y dueño.*

*Con el animus, el individuo se beneficia del objeto y tiene un propósito; mientras el corpus evidencia en el mundo de la realidad esa intensión o fin. “La significación jurídica se produce cuando la persona establece una relación exterior, reconocible, con la cosa, convirtiendo la pura relación de lugar en una relación de posesión”<sup>[36]</sup>. Por ende, esa teoría se concretó en el siguiente axioma: “la imitación de la propiedad en su manifestación exterior normal: la posesión en la exterioridad, la visibilidad de la propiedad”<sup>[37]</sup>. En este autor, la posesión es “exterioridad o visibilidad de la propiedad”<sup>[38]</sup>.*

*El profesor Raymon Saleilles<sup>[39]</sup> propuso conciliar las teorías clásicas reseñadas precedentemente –subjetivas y objetivas-, paradigma que se denominó de la explotación económica y que tuvo un carácter ecléctico. En esta doctrina, el corpus es un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación de la cosa. A su vez, el animus tiene connotación económica y se identifica con el querer consciente de la persona de retener y beneficiarse financieramente del objeto. Para ese autor francés, la posesión “es la efectividad consciente y querida de la apropiación económica de las cosas”<sup>[40]</sup>, es decir, es un hecho económico de apropiación que se demuestra con el corpus, esto es, la expresión visible de la relación financiera entre el hombre y objeto.*

*En Colombia, Andrés Bello<sup>[41]</sup> escribió el Código Civil siguiendo la tradición romanista y lo dispuesto en el Código de Napoleón, norma que se basó en la teoría clásica subjetiva del jurista alemán Savigny. El artículo 762 de nuestro compendio civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”<sup>[42]</sup>.*

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es:*

*“poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra,*

asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”<sup>[43]</sup>.

*La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce<sup>[44]</sup>. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.*

*El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros<sup>[45]</sup>. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.*

*El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición<sup>[46]</sup>. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario (que se da por tal). (...)”<sup>1</sup>*

## V. MEDIOS PROBATORIOS

A fin de probar los hechos de este incidente, me permito solicitar se practiquen y decreten las siguientes pruebas:

### 1. Documentales:

- a. Copia de la tarjeta de propiedad
- b. revisión tecnomecánica del vehículo automotor objeto de este trámite de fecha 16 de enero de 2022.
- c. Soat vehículo 2022 y soat 2021-2022
- d. Cedula de ciudadanía del señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS**
- e. Constancia de guardia y custodia del vehículo expedido por parqueadero J&L sede 2 de fecha 18 de octubre de 2022.
- f. Contrato de arriendo vehículo de fecha 05 de enero de 2022.
- g. Contrato de Compraventa Vehículo de fecha 04 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-750/15. Corte Constitucional.

- h. Factura electrónica legalización motor factura No. 1998
- i. Pagos impuestos 2013 – 2021
- j. Copia cedula testigo
- k. Copia Cedula vendedor
- l. Cedula conductor
- m. Copia licencia de transito conductor
- n. Certificado Almincar
- o. Recibo pago volqueta de fecha 02 diciembre de 2021
- p. Recibos repuestos en 25 folios

## 2. Testimoniales

Con el objeto de acreditar los hechos de este incidente, especialmente para probar la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del señor **MILTON JAVIER YEPES CARDENAS** al momento del decreto de la medida cautelar y su práctica sobre el vehículo automotor de placas VCJ-427, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición del bien por parte de mi cliente y para demostrar las mejoras y reparaciones realizadas al mismo como los actos posesorios, y demás hechos relacionados, solicito se decrete el testimonios de los siguientes ciudadanos, todos mayores de edad y hábiles para declarar:

- a. **CRISTIAN CAMILO ANDRADE CHAVARRO**, identificado con C.C. No. 1.033.709., domiciliado en la ciudad de Bogota con dirección de notificaciones electrónicas [construccionescoach@gmail.com](mailto:construccionescoach@gmail.com), teléfono: 3144673342.
- b. **PLAXIDO TINJACA SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.417.341, dirección de notificaciones electrónicas [peco328@hotmail.com](mailto:peco328@hotmail.com) cel. 3133755260.
- c. **NELSON ENRIQUE CÁRDENAS GUERRERO**, identificado con C.C. No. 3.119.252, , con dirección de notificaciones electrónicas [clau-101@hotmail.es.com](mailto:clau-101@hotmail.es.com), teléfono: 3128588205.

Todos los testigos recibirán también notificaciones electrónicas en el correo electrónico [clau-101@hotmail.es.com](mailto:clau-101@hotmail.es.com) en todo caso el suscrito apoderado se encargará personalmente de garantizar su comparecencia a la diligencia respectiva, bien sea físicamente o a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

## 3. Interrogatorio de Parte.

Cítese a los señores **ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN** y **JOSE IGNACIO SANCHEZ** demandante y demandado respectivamente, de las notas civiles conocidas dentro del proceso, para que comparezcan al Juzgado y absuelvan el interrogatorio que le formularé sobre los hechos del incidente, todo de conformidad

con el cuestionario verbal o escrito que les formularé el día de la diligencia. Para los eventos de renuencia o inasistencia se estará a las previsiones del artículo 205 del C. General del Proceso.

## VI. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder especial para actuar.

## V. NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada en las direcciones que se hayan informado en la demanda, las cuales desconoce este incidentante dado que no se ha tenido acceso al expediente judicial.

Las del señor incidentante tercero poseedor en CARRERA 82g bis No. 59-62, sur apto 603 torre 1, conjunto torres de lucerna, teléfono 3204167725, correo electrónico: [clau-101@hotmail.es.com](mailto:clau-101@hotmail.es.com).

La suscrita apoderada en la carrera 78 f No. 42 A -07 sur, Segundo piso en la ciudad de Bogota; teléfono celular 3015603795. Dirección electrónica: [grupobecerraasociados@gmail.com](mailto:grupobecerraasociados@gmail.com)

Los testigos solicitados en las direcciones consignadas en el acápite de pruebas, en todo caso, podrán ser citados en el correo electrónico [clau-101@hotmail.es.com](mailto:clau-101@hotmail.es.com).



**MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO**  
C.C. No. 52.706.991 de Bogotá  
T.P. No. 262.964 del C.S. de la J.

